



Resolución Ministerial N° 048-2012-MC

Lima, 15 FEB. 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliseo Doberto Huamán Ludeña contra la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC-MC, de fecha 14 de marzo de 2011, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró Patrimonio Cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en el distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, denominados Laderas de Cashahuacra, Cashahuacra Alta y Cashahuacra Baja; asimismo, aprobó los expedientes técnicos (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de los monumentos arqueológicos prehispánicos antes mencionados;

Que, a través del escrito presentado el 07 de julio de 2011, el señor Eliseo Doberto Huamán Ludeña interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC-MC;

Que, la Dirección de Arqueología expidió el Informe N° 0112-2011-DA-DGPC/MC, de fecha 13 de julio de 2011, remitiendo a la Dirección General de Patrimonio Cultural el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC-MC;

Que, con fecha 20 de julio de 2011, la Dra. Jessica Reategui Veliz en su calidad de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica comunica a la Secretaria General que el acto impugnado cuenta con su visación, por lo que le corresponde abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto;

Que, en mérito al Memorandum N° 448-2011-SG/MC, de fecha 20 de julio de 2011, la Secretaria General en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a la Dra. Jessica Reategui Veliz para que trámite y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, la Dirección de Arqueología emitió el Informe Técnico N° 3042-2011-DA-DGPC/MC, de fecha 02 de agosto de 2011, indicando que los trabajos de delimitación y declaratoria de los sitios arqueológicos ubicados en el sector que comprende la Quebrada de Cashahuacra y el Cementerio Municipal de Santa Eulalia no fueron realizados de oficio por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) sino a solicitud de la Asociación de Propietarios de Santa Eulalia. Asimismo, indica que se considera que no existe incompatibilidad entre la



propiedad privada y la presencia de patrimonio en el inmueble de propiedad del señor Eliseo Doberto Huamán Ludeña. Finalmente, señala que no procede el recurso de apelación interpuesto;

Que, a través del Memorando N° 0249-2011-DA-DGPC/MC, de fecha 14 de setiembre de 2011, la Dirección de Arqueología remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural el Informe Técnico N° 3042-2011-DA-DGPC/MC a fin de que se continúe con el procedimiento;

Que, el recurso de apelación interpuesto se funda en los siguientes argumentos: que el administrado es propietario del predio ubicado en Cashahuacra Alta s/n distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, de una extensión superficial de 658 m² y que se encuentra ubicado dentro de las coordenadas establecidas por el plano de delimitación, el cual se vería afectado por la declaración de monumento arqueológico; que no ha sido notificado con la decisión emitida y por ser directamente afectado por la declaratoria de Monumento Arqueológico formula el recurso de apelación; que ha adquirido el predio con anticipación a la emisión de la Resolución Viceministerial que declara Monumento Arqueológico a dicha zona, y que el predio de su propiedad no tiene restos arqueológicos ni de ninguna naturaleza;

Que, con relación al argumento de que es propietario del predio ubicado en Cashahuacra Alta y que la coordenadas establecidas por el plano de delimitación afectarían su propiedad, debemos indicar que toda declaración de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se sustenta en los valores arquitectónicos, históricos y tecnológicos que posee un bien, los cuales son evaluados y determinados por profesionales y especialistas, bajo criterios estrictamente técnicos. La decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC-MC se sustenta en el Informe N° 0079-2011-LCR-SDIC-DA-DREPH del 12 de enero de 2011, de la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología y en el Acuerdo N° 039, de fecha 20 de enero de 2011, de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, donde se recomienda declarar Patrimonio Cultural de la Nación y aprobar los expedientes técnicos (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica de los monumentos arqueológicos prehispánicos Laderas de Cashahuacra (sector 1 y 2), Cashahuacra Alta y Cashahuacra Baja, ubicados en el distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima;

Que, la declaración de Monumento Arqueológico en ningún momento afecta la condición de propietario que le asiste al administrado, por el contrario constituye una norma de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, establecida en el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú donde se señala: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico,





Resolución Ministerial N° 048-2012-MC

expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado”; asimismo, dicha protección se encuentra comprendida en el Artículo 4° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se indica: “La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien”;

Que, en virtud a lo expuesto, el hecho que el Estado haga uso de su facultad de imponer restricciones administrativas a la propiedad, constituye un proceso mediante el cual no se produce el traslado de su titularidad del inmueble, por lo que el argumento utilizado por el administrado respecto a que se vulnera el derecho a la propiedad deviene en infundado; más aún si se tiene en cuenta que la función que realiza el Estado (representado por el Ministerio de Cultura) es una función garantista de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, en relación al argumento de que no ha sido notificado con la decisión emitida y por ser directamente afectado por la declaratoria de Monumento Arqueológico formula apelación para que el Superior revoque la decisión, debemos indicar que la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC-MC, de fecha 14 de marzo de 2011, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 17 de marzo de 2011. Al respecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 20° establece tres (3) modalidades de notificación denominadas: comunicación (para actuaciones interadministrativas), la notificación y la publicación;

Que, en lo que respecta a la publicación, el Artículo 23° de la norma regula el régimen de publicación de los actos administrativos de alcance general (que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos) señalando que es utilizado para aquellas decisiones con alcance general y por ende no particularizadas en el ámbito de uno o varios administrados. Al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” respecto a este Artículo indica que: “La publicación en vía principal está pensada como el medio suficiente para transmitir decisiones de la autoridad que no tienen debidamente identificado y circunscrito un grupo de administrados interesados. Las decisiones objeto de publicación son: disposiciones de alcance general y, por ende, no particularizadas en el ámbito de uno o varios administrados, tales como normas reglamentarias; y además, aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados pero que no se han apersonado al procedimiento y siempre que no se tenga domicilio conocido”;



Que, de acuerdo a lo manifestado, se entiende que la publicación de la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC-MC en el Diario Oficial El Peruano constituye un medio suficiente para transmitir decisiones de una autoridad referida a la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual conlleva a determinar que el Ministerio de Cultura ha dado estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 y por lo tanto el acto surte en todos sus efectos legales; debiendo declararse infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el argumento de que ha adquirido el predio con anticipación a la emisión de la Resolución Viceministerial que declara Monumento Arqueológico a dicha zona, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC-MC, de fecha 14 de marzo de 2011, se desprende que ésta cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se debe tener en cuenta que la iniciativa de una declaración de bien integrante del patrimonio cultural de la Nación se basa en sus características arquitectónicas, históricas, artísticas, entre otras razones, que son ponderadas por el Ministerio de Cultura para otorgarle dicha condición a un predio que reúne los requisitos que sean necesarios para su declaración, situación que se configura en el presente procedimiento, toda vez que se trata de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos;

Que, de otro lado, la Constitución Política del Perú regula el derecho a la propiedad señalando: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio"; en virtud a lo expuesto, corresponde indicar que la decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC-MC no constituye una vulneración al derecho de propiedad, por el contrario constituye una función garantista del interés público protegido, - el cual en el presente procedimiento se encuentra comprendido en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación -, y que también goza de rango constitucional, por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, con relación al argumento de que el predio de su propiedad no tiene restos arqueológicos de ninguna naturaleza, debemos indicar que la afirmación formulada por el administrado no es correcta, toda vez que la declaración se ha realizado luego que la Dirección de Arqueología realizara una inspección de campo en la zona y elaborara la Ficha Oficial de Inventario de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos;





Resolución Ministerial N° 048-2012-MC

Que, efectivamente, la Dirección de Arqueología en la Ficha Oficial señaló que la zona denominada las Laderas de Cashahuacra (Sector 1 y 2) contiene un conjunto de estructuras aterrazadas, construida en piedra canteada formando recintos que ocupan la ladera media y baja del cerro rocoso con vegetación cactácea y arbustiva. El sitio se encuentra dividido en dos sectores debido principalmente a la existencia de un camino carrozable que se dirige al poblado de Huinco. En el sector 1 se presenta una mayor concentración de estructuras en la ladera media del cerro, mientras que en la parte alta se definen algunos recintos aterrazados elaborados de manera más tosca a los que se encuentran ubicados en la parte media, éstos están compuestos por muros de piedra angulosa y semi-canteada y en un tamaño promedio de 5 x 3 metros que podrían haber funcionado como estructuras funerarias; y, finalmente, que en el Sector 2 se ubica la ladera baja, una franja alargada donde han quedado una serie de recintos compuestos con muros de piedra enlucidos con barro que alcanzan una altura de 1 a 1.5 metros formando espacios rectangulares de varias dimensiones. Se aprecian también canchones y pequeñas estructuras con techo de laja que al parecer funcionaron como estructuras funerarias;

Que, en lo que concierne a la zona Cashahuacra Alta, la ficha indica que es un conjunto residencial amurallado, con estructuras dispuestas en un patrón aglutinado ubicados en la cima del cerro. Hacia la zona norte y oeste, el sitio arqueológico se encuentra protegido por un muro de pirca de 1.5 metros de altura; hacia la parte sur y este se encuentra delimitado por el barranco y la quebrada de Cashahuacra. El sitio presenta un ordenamiento planificado de estructuras, en el lado Este se pueden apreciar una serie de recintos rectangulares algunos con subdivisiones internas, aquellos no presentan accesos. En la plaza central hay una plaza rectangular que divide la zona de recintos del área del cementerio ubicado al Oeste del sitio;

Que, la zona Cashahuacra Baja es un conjunto habitacional de estructuras construidas con piedra canteada, formando recintos de planta rectangular de diversos tamaños, algunas presentan una longitud de 30 x 15 metros que se trataría de grandes espacios abiertos. Actualmente solo se encuentra la base de las estructuras y pequeños muros de una altura de 1 metro que han sobrevivido a las afectaciones. El sitio actualmente se encuentra en inminente peligro de desaparecer debido a la invasión de la Asociación Virgen del Rosario que se ha asentado sobre casi toda el área arqueológica. Asimismo, en superficie se evidencia la presencia de fragmentos de textiles y artefactos de textilera (husos, algodón), restos óseos y gran porcentaje de material cerámico que indica la existencia de una zona de cementerio en la parte central. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que en las zonas declaradas existen evidencias arqueológicas las cuales deben protegerse y conservarse; por tal motivo, la afirmación formulada por el administrado no resulta cierta y conlleva a que deba declararse infundado este extremo del recurso;



Que, mediante Informe N° 074-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 01 de febrero de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha opinado que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC/MC y darse por agotada la vía administrativa;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-MC, que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y, el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliseo Doberto Huamán Ludeña contra la Resolución Viceministerial N° 302-2011-VMPCIC/MC, de fecha 14 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura